

Expte. N°: 36/17-1-L LEGAJO DE APELACIONES E/A: FRIAS,
AMANDA HAYDE C/ EXPERTA A.R.T. S.A. S/PROCEDIMIENTO
ABREVIADO, LEY 7434
SENTENCIA N°84-21

S°2021 -Año de El Impenetrable Chaqueño, Departamento General
Güemes-Ley N°
3329-A"

N°__84__ / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del
Chaco, a los

veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno,
reunidas en Acuerdo las
integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del
Superior Tribunal de
Justicia, EMILIA MARÍA VALLE e IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, asistidas
por la
Secretaría Autorizante, tomaron en consideración para resolver el
presente expediente:
"LEGAJO DE APELACIONES E/A: FRIAS AMANDA HAYDE C/ EXPERTA A.R.T.
S.A.
S/ PROCEDIMIENTO ABREVIADO - LEY 7434", N° 36/17-1-L, año 2020,
remitido en
virtud del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia
de la Nación que
obra a fs. 53/54 vta. del Expte. N° CSJ 2424/2019/RH1, agregado por
cuerda, donde
se dejó sin efecto la decisión de este Alto Cuerpo, glosada a fs.
232/238 vta., a fin que
se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo allí dispuesto.
Recibidas las actuaciones en esta Sala Primera Civil, Comercial y
Laboral del Superior
Tribunal de Justicia, quedó integrada con las suscriptas a fs. 297 y
vta. A fs. 300 se
llamó autos, por lo que la causa se encuentra en estado de resolver.
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en autos?
1°) Relato de la causa. La Sra. Amanda Hayde Frías promovió demanda
laboral a fin de
obtener la modificación del grado de invalidez determinado por la
Comisión Médica N°
002 en un 6,78%, producido en virtud del accidente in itinere que
protagonizó en fecha
11 de junio de 2013. En razón de ello, reclamó las diferencias
indemnizatorias
actualizadas bajo el índice RIPTE, derivadas de la prestación por
incapacidad
permanente parcial del art. 14, inciso 2, apartado a) de la ley
24.557 y adicional del 20%
del art. 3 de la ley 26.773. Manifestó haber cobrado la suma de
\$45.902,38 abonada
por la demandada, monto que consideró insuficiente, pues no se
compadecía con la
real minusvalía que detentaba y las mejoras introducidas por el
nuevo sistema legal.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, del decreto 472/2014, y del art. 3 de la ley 26.773, en cuanto excluye de la compensación allí prevista a los accidente in itinere.

A su turno, la firma aseguradora opuso excepción de pago total, pues afirmó que lo sufragado se liquidó en función al grado de incapacidad del 6,78% fijado por la autoridad médica y los lineamientos de la Ley de Riesgos del Trabajo. Invocó el fallo "Espósito", en el sentido que el reajuste por índice RIPTE corresponde solo sobre pisos mínimos. Respecto del adicional de pago único, puntualizó que el art. 3 de la ley 26.773 expresamente exceptúa a los accidentes in itinere.

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad condenó a la demandada a abonar la suma de \$133.532,48, con más intereses a tasa activa desde el 14 de septiembre de 2014, en concepto de prestación dineraria del art. 14, inciso 2, apartado a) de la ley 24.557, actualizada por RIPTE sobre fórmula. Ello en base al 15% de incapacidad determinada por el Instituto Médico Forense del Poder Judicial. Asimismo desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la ley 26.773, en tanto consideró que no quedaban subsumidos en la norma los siniestros como el de autos.

Apelado el fallo por ambas partes, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó por mayoría la sentencia de origen, salvo en lo relativo a la pretensión del pago adicional del referido art. 3, que fue admitida. Por lo que se modificó el monto de condena, el que ascendió a \$169.424,98.

Ello provocó la interposición del recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal incoado a fs. 188/202 vta., cuya desestimación dictada por esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral fue dejada sin efecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese marco, se dispuso la remisión del expediente a fin que se dicte un nuevo fallo con el alcance allí indicado.

2°) Los agravios extraordinarios. La recurrente critica que las juezas de Alzada confirman la decisión de primera instancia, que ha-bía declarado la inconstitucionalidad del decreto 472/2014, y aplicado un reajuste mediante índice RIPTE sobre la fórmula del art. 14, inciso 2, apartado a) de la ley 24.557, sin fundamentar su opinión. Señala que esa forma de cálculo arroja un resultado ampliamente superior al que se obtendría

de computarse en la manera que su parte propuso, esto es utilizando índice RIPTE solo sobre pisos mínimos y sumas fijas. Agrega que el pronunciamiento recurrido se aparta de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema, y emplea de manera indebida la normativa para la solución del caso juzgado. Indica que si bien es cierto que los precedentes del Tribunal Címero no son obligatorios, su seguimiento se impone por razones de economía procesal, cuando se encuentra en juego una cuestión federal, por ser autoridad suprema definitiva. Puntualiza que debieron haberse tomado los importes mínimos, actualizados por índice RIPTE, establecidos en la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social 34/2013, es decir la vigente a la fecha de la primera manifestación invalidante de la Sra. Frías. Finalmente, expresa que la exclusión del accidente in itinere del adicional del art. 3 de la ley 26.773 no puede ser tachado de inconstitucional, como lo determinan los sentenciantes. Dado que existe una diferencia fundamental entre un siniestro laboral y uno in itinere, pues en el último no existe ningún tipo de responsabilidad del empleador.

3°) La solución propiciada. Ab initio, y en relación a la naturaleza, fines y contenido del medio impugnativo intentado por la aseguradora, cabe recordar que esta Sala, en forma reiterada y con distintas integraciones, ha precisado que el mismo procede contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelaciones, a las que se atribuye violación de la ley o doctrina legal, a fin de que el tribunal superior declare cuál es el correcto derecho aplicable, es decir, cuál es en definitiva la solución jurídica que corresponde al caso, y tiende, fundamentalmente, a un problema de inteligencia jurídica, con exclusión de hechos y pruebas. Se ocupa y se hace cargo de los vicios in iudicando. Su finalidad es juzgar la legalidad de la sentencia y la justicia del caso, garantizando la uniforme aplicación de la ley y asegurando a las partes la más correcta aplicación del derecho positivo a los hechos de la causa. Sin constituir una tercera instancia ordinaria, su competencia se abre con el objeto primordial de lograr, en base a una revisión de los errores del juicio contenidos en la decisión definitiva de la última instancia ordinaria, la justa y uniforme interpretación del derecho (conf. Sent. N° 09/01 y N° 34/21 de esta Sala, entre otras).

En ese marco, es preciso señalar que llega firme a esta sede, y al margen de toda discusión, que en el sub lite deviene operativa la ley 26.773, en tanto que el accidente de trabajo ocurrió el 11 de junio de 2013, es decir con posterioridad a su entrada en vigencia (26 de octubre de 2012). Como consecuencia del infortunio quedó acreditado que la trabajadora padece un 15% de incapacidad permanente parcial y definitiva, cuya reparación está prevista en el art. 14, inciso 2, apartado a) de la Ley de Riesgos del Trabajo.

4°) Ahora bien, para determinar el monto indemnizatorio, la Cámara de Apelaciones confirmó la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014, y que al resultado que arrojaron los cálculos conforme el art. 14, inciso 2, apartado a) aludido, debía adicionársele el índice RIPTE desde la data del siniestro hasta la fecha del pago extrajudicial hecho por la demandada. Sobre el punto, en la sentencia dictada en estas actuaciones en fecha 10 de diciembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "...Que son atendibles los cuestionamientos de la apelante vinculados con la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 pues tal decisión se apoya en una interpretación de la ley 26.773 que no se ajusta a los criterios establecidos en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa 'Espósito' (Fallos: 339:781), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad..." (conf. fs. 53 y vta. del Expte. N° CSJ 2424/2019/RH1; las negritas nos pertenecen). Asimismo, en el precedente de mención ("Espósito"), se afirmó que: "La ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los 'importes' a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras, más precisamente a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal y el texto del art. 17.5 al establecer que 'las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero' entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial no dejó margen alguno para otra interpretación..." (considerando N° 8).

5°) Igualmente, los señores camaristas consideraron procedente para el accidente in

itinere del caso el adicional indemnizatorio previsto en el art. 3 de la ley 26.773, que lo establece para aquellos supuestos en que el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador.

Acerca de ello, nuestro Tribunal Cimero indicó que tales agravios "...suscitan el examen de una cuestión análoga a la resuelta por el Tribunal en la causa 'Páez Alfonso' (Fallos: 341:1268), a cuyo pronunciamiento cabe remitir, en lo pertinente, a fin de evitar repeticiones innecesarias...". En la causa "Páez Alfonso", conforme el voto de la mayoría, se dejó sentado que "...la redacción de la norma [art. 3 de la ley 26.773] no es confusa en absoluto. Con solo atenerse a la literalidad del precepto (atendiendo al primer criterio de la interpretación de la ley, confr. Doctrina de Fallos: 327:991; 329:3546; 330:4988; 331:858, entre otros) y sin necesidad de hacer un mayor esfuerzo intelectual, es posible concluir que la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes in itinere..." (conf. CSJN, Fallos: 341:1268, considerando N° 6).

Sobre el particular, esta Sala Primera se ha expedido recientemente de consuno a las pautas señaladas, en orden a la improcedencia del adicional en caso de accidentes in itinere (conf. Sent. N° 47/21).

6°) En este contexto, y conforme las directivas dadas por la Corte Suprema, corresponder enmarcar y fijar el criterio de interpretación y aplicación de las normas en juego, a los fines de dar solución a estas actuaciones.

7°) En consecuencia, debe admitirse el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal incoado a fs. 188/202 vta., y en su mérito declarar la nulidad de la sentencia que obra a fs. 166/179, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad. Dado que se ha configurado uno de los presupuestos previstos en el art. 33 de la ley 2021-B, en tanto ha violado y aplicado erróneamente los arts. 3, 8 y 17, inc. 6 de la ley 26.773 (conforme texto original) y el decreto 472/2014, en consonancia con las pautas fijadas por el Cimero Tribunal Nacional (art. 38, inc. a) ley 2021-B).

Por consiguiente, cabe casar la sentencia, y receptor la interpretación formulada por la

Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia en debate expuestas en las causas "Espósito" y "Páez Alfonso", concretamente sobre la constitucionalidad del decreto 472/2014, y su incidencia respecto a la forma de calcular los rubros indemnizatorios; como asimismo la improcedencia del adicional del art. 3 de la ley 26.773 para los accidentes in itinere, a tenor de lo regulado en el art. 38, inc. a) de la ley 2021-B.

8°) Sentado lo anterior, en virtud de lo normado por el art. 38, inc b) de la ley 2021-B, corresponde a este Superior Tribunal de Justicia ingresar al pleno ejercicio de la jurisdicción de grado, pronunciándonos sobre el fondo del asunto, con arreglo a la ley y decreto aplicables (ley 26.773 y decreto 472/2014). En ese cometido, dable es determinar las pautas y fijar conceptos que resultan necesarios a los fines liquidatorios, los que han de ajustarse al entramado normativo vigente en la fecha en que se sucedieron las circunstancias fácticas ventiladas en la causa.

Del juego armónico de los arts. 8 y 17, apartado 6 de la ley 26.773 se desprende que:

a) sobre los importes fijados a fines del año 2009 por el decreto 1694 se aplica un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma (26 de octubre de 2012); y b) a partir de allí se ordena un reajuste cada seis meses de esos montos de acuerdo con la variación del mismo índice.

De igual modo, el art. 17 del decreto 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, determinó que "...sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".

A su vez, del art. 17, apartado 5, se desprende que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera

manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del precepto.

El decreto 1694/2009, en el art. 3, establece que la indemnización que corresponda por aplicación del art. 14, inciso 2, apartado a) de la ley 24.557 no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar \$180.000 por el porcentaje de incapacidad.

De modo que en el sub lite, por aplicación del art. 17 del decreto 472/2014, solo se debe actualizar por RIPTE el piso mínimo del decreto 1649/2009, a la fecha de la primera manifestación invalidante, lo cual se concreta para este expediente a través de la Resolución N° 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación (conf.

CSJN, Fallos: 342:1450, considerando N° 5 en igual sentido). Y paralelamente compararlo con los importes del cálculo de la fórmula del art. 14, inciso 2, apartado a) de la Ley de Riesgos del Trabajo ($53 \times VMIB \times \% \text{incapacidad} \times 65/\text{edad del trabajador}$).

Igualmente, en lo tocante a cuál es la resolución de la Secretaría de Seguridad Social pertinente para determinar los pisos mínimos indemnizatorios, nuestra Corte Federal ha dicho que "...la resolución aplicable para el cálculo de la indemnización no puede ser otra que la que comprende el período en que se produjo el infortunio. En el caso no se discute que ese hecho tuvo lugar el 10 de febrero de 2013...por lo que, como se alega,

la resolución que corresponde acatar es la 34/2013 del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social - Secretaría de Seguridad Social, que establece los montos para los

siniestros acaecidos entre el 26 de octubre de 2012 y el 28 de febrero de 2013 (art. 4, inc. a). En tales condiciones, la decisión del a quo, al utilizar una normativa prevista

para contingencias posteriores aparece, pues, desprovista de fundamento normativo

(Fallos: 273:418) por lo que corresponde la descalificación del fallo en este aspecto con arreglo a la conocida doctrina en materia de arbitrariedad..." (conf. CSJN, Fallos:

342:1450 "Aiello", considerando N° 5 -las itálicas son propias- y CSJN, CNT

47410/2013/1/RH1 "Aurio" -03/09/2019- y CNT 48773/2013/1/RH1 "Graffigna",

23/07/2020, entre muchos otros en igual sentido).

9°) Para la determinación del ingreso base consideramos los recibos de sueldo para los períodos junio/2012 a junio/2013, que obran en el sobre de documentales. Por lo que

el valor mensual del ingreso base asciende a \$10.342,40.
Cálculo de la fórmula (art. 14, inciso 2, apartado a), ley 24.557):
53 x \$10.342,40 (VIEM)
x 15% (incapacidad) x 65/47 (coeficiente edad)= \$113.711,39.
Piso mínimo según art. 2 de la Resolución de la Secretaría de
Seguridad Social
34/2013 (reajustado por RIPTE para el período comprendido entre el
01/03/2013 y el
31/08/2013 inclusive): no podrá ser inferior al monto que resulte de
multiplicar la suma
de \$416.943 por el porcentaje de incapacidad (15%)= \$62.541,45.
Comparados ambos resultados, se arriba a la conclusión que el
cálculo de la fórmula es
el más beneficioso para la operaria, por lo que debemos sujetarnos a
aquél.
El art. 11 de la ley 24.557 no contempla una compensación adicional
dineraria de pago
único para el supuesto de incapacidad permanente parcial del art.
14, inciso 2,
apartado a).
10°) Asimismo, en relación a la indemnización de pago único del art.
3 de la ley 26.773,
el Máximo Tribunal Nacional sentó definitivamente las pautas para
resolver los casos
que quedan allí enmarcados, a partir del precedente "Páez Alfonzo"
ya referido, y al
cual esta Sala Primera se adhirió (conf. Sent. N° 47/21 ya
referida).
Y se dejó plasmado que la primera fuente de interpretación de las
leyes es su letra, y
cuando ésta no exige esfuerzos para determinar su sentido, debe ser
aplicada
directamente con prescindencia de las consideraciones que exceden
las circunstancias
del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042;
320:61; 305 y
323:1625, entre otros).
Bajo esa perspectiva de literalidad del precepto, es posible
concluir en concordancia
con los lineamientos del Alto Cuerpo Federal que la intención del
legislador plasmada en
el citado art. 3 de la ley 26.773 ha sido la de circunscribir el
beneficio a los infortunios
de trabajo producidos u originados en el ámbito del establecimiento
laboral y no a los
accidentes in itinere.
Es que la responsabilidad de Experta ART S.A. no puede extenderse
fuera del ámbito
laboral propiamente dicho, pues ello es contrario a la finalidad de
la ley 26.773. Sólo en
ese ámbito las aseguradoras tienen posibilidad de ejercer un control
mayor y de adoptar
todo tipo de medidas preventivas y de supervisión tendientes a
alcanzar los objetivos
primordiales del sistema creado por la Ley de Riesgos del Trabajo,
cuales son la

"prevención" de accidentes y la reducción de la siniestralidad (art. 1º, 1).

De allí que no resulte razonable ni justificado condenar a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo a la reparación del pago adicional único del 20% sobre el total de las indemnizaciones, pues ello a la postre significaría responsabilizarlas por un acontecimiento del cual no tienen posibilidad directa e inmediata de controlar, vigilar y prevenir el infortunio. En consecuencia, debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora sobre el articulado, y por ende resulta improcedente el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773 para el sub lite.

En resumen, la indemnización a favor de la actora Sra. Amanda Hayde Frías, con incapacidad permanente parcial (art. 14, inciso 2, apartado a) ley 24.557) asciende a la suma de \$113.711,39.

11º) En materia de intereses, se advierte que la jueza de grado dispuso que se computen a la tasa activa desde el 14 de septiembre de 2014 (fecha del primer dictamen de la Comisión Médica N° 002). Dicho aspecto de la decisión no fue recurrido por ninguna de las partes en sus recursos de apelación, ni tampoco por la demandada en su remedio extraordinario de inaplicabilidad de ley. A su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia de esta Sala Primera "con el alcance indicado", es decir en lo relativo al decreto 472/2014 y el adicional indemnizatorio del art. 3 de la ley 26.773 para los accidentes in itinere.

De allí que tal aspecto devino firme, y los accesorios deberán calcularse en los términos fijados en la sentencia de primera instancia.

12º) Consecuentemente, se establece que el importe de condena, en concepto de la indemnización del art. 14, inciso 2, apartado a) de la ley 24.557 para la Sra. Amanda

Hayde Frías, asciende a la suma total de PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL

SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON DIEZ CENTAVOS (\$172.637,10), monto comprensivo de capital e intereses computados desde el 14 de septiembre de 2014

hasta el 20 de septiembre de 2018 (fecha del primer pago efectuado por la demandada

en sede judicial, que reviste carácter cancelatorio, conf. fs. 182 del expediente

principal), y ya descontado lo abonado el 29 de junio de 2015 (\$45.930,04).

13º) Costas. Las generadas en el grado se mantienen a la parte demandada, en calidad

de vencida, conforme al hecho objetivo de la derrota (art. 281 del Código Procesal Laboral). Por los trabajos en Alzada y en esta sede extraordinaria se imponen en el orden causado, toda vez que existen las especiales circunstancias que autorizan la dispensa, habida cuenta el lineamiento establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "Duarte", del 08/10/2020 y fallos subsiguientes) y que conlleva un cambio en la jurisprudencia de los tribunales inferiores que así lo justifica (art. 281, 2° párrafo del ritual).

14°) Honorarios. Los emolumentos de los profesionales que aquí intervienen se regulan en base al monto condenado (\$146.431,97), y las pautas previstas en los arts. 3, 5, 6 y 11 de la ley 288-C. Efectuados los cálculos pertinentes se los estiman en las sumas que se consignan en la parte dispositiva.

Las retribuciones por las actuaciones cumplidas en primera y segunda instancia deben fijarse en las sedes respectivas (conf. Sent. N° 411/07, N° 364/10, N° 70/12 y N° 197/18 entre otras de esta Sala), adecuándolas a la forma en que se imponen las costas en el presente pronunciamiento y al nuevo monto de condena. Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° 84

I.- HACER LUGAR al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal deducido por la parte demandada a fs. 188/202 vta., y en su mérito DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia que obra a fs. 166/179, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad, en tanto ha violado y aplicado erróneamente los arts. 3, 8 y 17, inc. 6 de la ley 26.773 (conforme texto original) y el decreto 472/2014.

II.- DECLARAR, en los términos del art. 38, inc. b) de la ley 2021-B, que por aplicación de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26.773 (conforme texto original) y el decreto 472/2014, el reajuste mediante índice RIPTE se aplica en el caso sobre el piso mínimo al que alude el art. 3 del decreto 1694/09, el que se determina conforme la resolución de la Secretaria de Seguridad Social que comprende el período en que se produjo el infortunio (34/2013).

III.- DECLARAR, en los términos del art. 38, inc. b) de la ley 2021-B, que por aplicación del art. 3 de la ley 26.773, tratándose el sub lite de un accidente in itinere, resulta improcedente la indemnización adicional allí prevista.

IV.- ESTABLECER que el importe de condena, en concepto de la indemnización del art. 14, inciso 2, apartado a) de la ley 24.557 para la Sra. Amanda Hayde Frías, asciende a la suma total de PESOS CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE CON DIEZ CENTAVOS (\$172.637,10), monto comprensivo de capital e intereses computados desde el 14 de septiembre de 2014 hasta el 20 de septiembre de 2018 (fecha del primer pago efectuado por la demandada en sede judicial, que reviste carácter cancelatorio, conf. fs. 182 del expediente principal), y ya descontado lo abonado el 29 de junio de 2015 (\$45.930,04).

V.- IMPONER las costas por las labores en Alzada y esta sede extraordinaria en el orden causado (art. 281, 2° párrafo del Código Procesal Laboral). IMPONER las costas de primera instancia a la demandada vencida.

VI.- REGULAR los honorarios del abogado Darío Martín Strugo (M.P. N° 4341) en las sumas de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$8.460) y de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$3.384), como patrocinante y apoderado de la parte actora, respectivamente. Para la abogada María Rosa

Estigarríbia (M.P. N° 2777) en las sumas de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA (\$8.460) y de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$3.384), en su carácter de patrocinante y apoderada de la parte demandada, respectivamente. Todos los emolumentos son con más IVA si correspondiera.

VII.- DISPONER que la regulación de honorarios profesionales por las labores de primera y segunda instancia se realice ante los tribunales respectivos, conforme lo establecido en el considerando N° 14 del Acuerdo que antecede.

VIII.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese personalmente o por cédula o por medios electrónicos. Remítase la presente, por correo electrónico, a la señora Presidenta de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad y a la Sra. Presidenta de dicha Cámara, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO

Jueza

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE
JUSTICIA

EMILIA MARÍA VALLE

Presidenta

Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.

SUPERIOR

ANDREA FABIANA VIAIN

Abogada - Secretaria
Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA